



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

Sentencia	Tutela N° 140
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Andrés Felipe Galarzo Calle, C.C. 98'664.316
Accionado	Alcaldía de Medellín y Otra
Radicado	No. 05-001 40 03 019 2021 00496 00
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente Decisión se profiere de manera virtual (en el contexto de las Medidas adoptadas por el Gobierno de forma conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura para hacer frente a la Pandemia causada por el Covid 19), lo cual explica la eventual brevedad e informalidad con la cual se adelanta su estudio, verbigracia: ausencia de firma del Titular del Despacho, modalidad de las Notificaciones, etc.
Confirma. Según la Corte Constitucional, a efectos de establecer la Temeridad de que trata el inciso tercero del artículo 25 y el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, básicamente se impone acreditar la existencia de la Cosa Juzgada. Esto es, “(i) <i>La identidad de partes (...)</i> (ii) <i>La identidad de causa petendi [y]</i> (iii) <i>La identidad de objeto</i> ” ¹ . Sin embargo, igualmente refiere el Alto Corporado, si bien pudiera determinarse que, efectivamente, existe Cosa Juzgada, no obstante, por las consecuencias sancionatorias que conllevaría la Temeridad, ello implica un minucioso examen, entre otros aspectos, de quien interpone la Acción de Tutela pasible de la Cosa Juzgada, concretamente, de “ <i>las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos</i> ” ² .	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionante, Andrés Felipe Galarzo Calle, identificado con C.C. 98'664.316, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
² Ibídem

MUNICIPAL DE ORALIDAD el 20 de mayo de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Alcaldía de Medellín y la Asociación Junta de Acción Comunal Comuna 10, siendo Vinculadas la Junta de Acción Comunal Antiguo Barrio Colón y Natalia Bolívar Morales.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de Juan Pablo Ramírez como secretario de Participación Ciudadana de Medellín y de la Asociación Comunal 10 la Candelaria, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre. Relató que el 15 de septiembre de 2019 se efectuó en el colegio Héctor Abad Gómez sede Niquitao la elección de vacancias de la junta de acción comunal. Reunión a la cual asistió, igualmente, la señora Natalia Bolívar, quien, no obstante, por haberse marchado de la comunidad hace más de dos (2) años no tenía, asevera el accionante, derecho a postularse para cargo alguno en la acción comunal. Reunión en la que, pese a lo dicho, fue elegida para el cargo de presidente. Mediante las actuaciones administrativas reseñadas en la presente acción, la señora Bolívar fue ratificada en su cargo, y se insiste, a pesar de los impedimentos con los que contaba.

El accionante afirma que, con las decisiones proferidas por la Asociación Comunal 10 la Candelaria, concretamente por quienes la conforman, se le ha venido persiguiendo *“POR EL DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA Y SUS FUNCIONES”*. Finalmente, el accionante agrega que a la fecha de interposición de la presente acción desconoce quién o quiénes son los que están entorpeciendo el proceso para *“...la nueva calificación ante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ANTIGUO”*.

De consuno con lo anterior, el accionante, principalmente, solicita que le sean amparados los derechos fundamentales en principio mencionados, ordenándole a *“...la SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, AL SECRETARIO JUAN PABLO RAMÍREZ Y ASOCOMUNAL 10 LA CANDELARIA a que se me respete el debido proceso y se me otorgue nuevamente la personería jurídica de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ANTIGUO BARRIO COLON SECTOR NIQUITAO”*.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 10 de mayo de 2021, en contra de la Alcaldía de Medellín (como titular de la Secretaría de Participación Ciudadana de Medellín) y de la Junta de Acción Comunal Comuna 10, vinculando a la Junta de Acción Comunal Antiguo Barrio Colon y a Natalia Bolívar Morales.

Mediante memorial presentado por correo electrónico (el 14 y el 19 de mayo del corriente), la **Alcaldía de Medellín**, no obstante, referirse a todos y cada y cada uno de los hechos planteados por el accionante, precisó que, *“Una vez verificada la información que reposa en la Secretaría de Participación Ciudadana se encuentra que el accionante ya había presentado una acción previa por los mismos hechos, pretensiones y buscando la defensa de los mismos derechos fundamentales, como se relaciona: Proceso: Acción de tutela, Radicado: 2021-00030, Juzgado: Juzgado vigésimo primero penal municipal con funciones de conocimiento, Accionante: Andrés Felipe Galarzo Calle, Accionado: Alcaldía de Medellín, Fecha de comunicación: 19 de febrero de 2021, Fecha de fallo: 3 de marzo de 2021”*.

En vista de ello, la accionada, señalando las implicaciones y consecuencias que de la Temeridad en Acción de Tutela se desprenden, solicitó *“...declarar improcedente la acción de tutela con base en los argumentos aquí presentados”*.

El A quo, siendo advertido de dicha circunstancia, mediante auto del 14 de mayo de 2021, requirió al Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para que, precisamente, remitiera el expediente digital contentivo de la acción de tutela de radicado 2021 00030.

Mediante memorial presentado por correo electrónico el 18 de mayo del corriente, la señora **Natalia Bolívar Morales** se pronunció frente a todos y cada uno de los hechos planteados por el aquí accionante, rindiendo las explicaciones correspondientes; grosso modo, aseverando que el procedimiento de remoción y nombramiento de un nuevo presidente de la junta plurimencionada se ajustó al marco normativo pertinente.

Siendo así las cosas, el Juzgado A quo, sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y las respuestas brindadas, puntualmente la proveniente de la Alcaldía de Medellín, enmarcó jurídicamente la presente acción en lo tocante con la temeridad y la cosa juzgada en la acción de tutela. En efecto, tras examinar y cotejar con detenimiento tanto el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta por el aquí accionante el 18 de febrero y el posterior fallo el 3 de marzo, ambos del 2021, proveniente del Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, con la acción vertida actualmente por el mismo accionante, pretendiendo el amparo, igualmente, de los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre, concluyó, una vez *“...confrontados ambos escritos tutelares, no se avizora la existencia de nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento distinto al emitido por la célula judicial mencionada, ni tampoco se*

evidencia circunstancias sobrevinientes que configuren amenaza a los derechos fundamentales del promotor constitucional”.

Sin embargo, y pese a determinar que efectivamente en la presente acción se configuraba la cosa juzgada, al valorar las condiciones específicas del promotor de la misma, resolvió no interponer sanción alguna, estableciendo la ausencia de temeridad por cuenta del aquí accionante, en tanto agregó, ello es atribuible “...a un desconocimiento del instrumento constitucional, de modo que la interposición de esas dos acciones constitucionales por parte del accionante en la cual se advirtió las misma causa y objeto, no supone temeridad, tanto más cuando la mala fe debe probarse, asunto del cual no se ocuparon los encartados”.

Vistos de este modo los argumentos del A quo, fue declarada la improcedencia de la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante, a guisa de impugnación, escuetamente se limitó a señalar, “*Anexo acervo probatorio donde se estructura la impugnación y se observa todas las violaciones cometidas. Por favor analizar y revisar con detenimiento*”. Documentos que, evidentemente, fueron objeto de análisis, tanto por el A quo como por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, verbigracia la denuncia ante la Personería en contra de Natalia Bolívar Morales, los Estatutos de la Junta de la Acción Comunal del Antiguo Barrio Sector Niquitao Comuna 10, la Ley 743 de 2002, la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante ante la Alcaldía de Medellín fechado el 14 de enero de 2020, así como la remoción del aquí accionante como presidente de la Junta de la Acción Comunal del Antiguo Barrio Colón Sector Niquitao Comuna 10, etc. Documentos que, en todo caso, se encuentran relacionados con el procedimiento de remoción y posterior nombramiento de un nuevo presidente de la Junta en mención.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 26 de mayo de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el marco de la contingencia causada por el Covid 19, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo

preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se comunicó con el accionante al teléfono celular que registra en el expediente, con quien se pudo establecer que cuenta con 43 años, bachiller y es conductor. Al ser preguntado acerca de la acción de tutela fallada por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, manifestó el accionante que, si bien son los mismos hechos, no fueron los mismos derechos los que allí fueron incoados.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la Impugnación, procede el Despacho a resolver el Recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, y en correspondencia con el concepto de Temeridad, cuyo asiento legal se encuentra previsto en el inciso tercero del artículo 25 y el artículo 38 ibídem, y la Institución de la Cosa Juzgada en la Acción de Tutela; este Despacho considera conveniente para fines estrictamente ilustrativos del aquí accionante, precisar *in extenso* el fundamento jurisprudencial que la Corte Constitucional ha sentado en la materia.

En tal sentido, el Máximo Tribunal Constitucional, puntualmente en lo tocante con **la Temeridad en la Acción de Tutela** ha dicho, *“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios

jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Esta Corporación ha sido recurrente al señalar que las actuaciones temerarias contrarían el principio de la buena fe y constituyen una forma de abuso del derecho, verbi gratia, en la Sentencia T-1215 de 2003 se expresó:

*"(...) la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, **asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela**". (Negritas fuera de texto).*

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte expresó:

(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, **la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.** (Negritas fuera de texto).

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, “siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda

identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico. (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los

que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiéstame contrarios a la moralidad procesal.

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” Negrillas fuera de texto.

Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, esta Corte ha señalado:

“(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.” Negrillas fuera de texto.

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos

fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe”³.

En esa línea ilustrativa, en lo concerniente con **la Cosa Juzgada en la Acción de Tutela**, el Alto Corporado “...mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que **“las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva,**

³ Eiusdem.

además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.⁴ Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos esbozados en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, en tanto no existen argumentos traídos por el accionante en su recurso, la revisión de la decisión proferida en primera instancia por el A quo.

En tal sentido, desde ya este Despacho anticipa que la decisión impugnada será confirmada. Ello, toda vez que, habiéndose escudriñado con detenimiento el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta por el aquí accionante el 18 de febrero de 2021 y cuyo conocimiento y posterior fallo le correspondió al Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, quien allí declaró la improcedencia de tal acción, y cotejándola con la acción de tutela objeto de la presente impugnación; resulta palmario que, con prescindencia de lo que hubiere manifestado el accionante cuando fue contactado por este Despacho, en el sentido de que los derechos que puso en conocimiento del juzgado penal eran diferentes a los que solicitó fueran examinados por el A quo de la presente acción, lo cierto es que, no solo son los mismos derechos (lo cual, en todo caso, resulta irrelevante, pues la cosa juzgada en materia constitucional no se erige en los mismos derechos sino en los mismos hechos, máxime en cuanto es al juez al que le corresponde –y no al accionante-, al tenor del principio *iura novit curia* determinar cuáles son los derechos fundamentales presuntamente vulnerados), sino también los mismos hechos, **identidad de causa petendi**, los mismos accionados, **identidad de partes**, y las mismas pretensiones, **identidad de objeto**, los reiterativamente traídos a debate por el aquí accionante.

En ese orden de ideas, es palmaria la existencia de la cosa juzgada en la presente acción de tutela. Ahora bien, no obstante, este Despacho haya establecido el grado de escolaridad con el que cuenta el accionante, ello no puede seguir constituyéndose en patente de corso para que siga persistiendo en acciones constitucionales, en claro desgaste de la administración de la justicia,

⁴ Eiusdem.

como las que ciertamente se encuentra demostrado ha interpuesto hasta la fecha. Por tanto, se le exhortará para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas “...**procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad**”, o, incluso, y habida cuenta las dos (2) acciones ya interpuestas, de indiscutible y evidente identidad, valiéndose de sus condiciones “...de **ignorancia o de especial vulnerabilidad**”.

Siendo así las cosas, este Despacho, sin más, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en los alcances de la Cosa Juzgada en Acción de Tutela, Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, proferida el 20 de mayo de 2021, de conformidad con las razones planteadas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, el 20 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

2. PREVENIR al aquí Accionante, Andrés Felipe Galarzo Calle, identificado con C.C. 98'664.316, para que se abstenga en el futuro, so pena de las consecuencias sancionatorias a las legalmente hubiere lugar, de interponer acción de tutela alguna respecto de los mismos hechos o derechos y contra las mismas partes o accionados y enarbolando las mismas o semejantes pretensiones a las que al presente fueron incoadas.

3. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante como a los Accionados y a los Vinculados, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

4. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

5. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (ac (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRONICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc